

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 224).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

##### DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados a Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obliga-

ción los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejales todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al

que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejales se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Adminis-

tración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del descuento de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por al-

guna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases.»

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes,

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16.º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centesimales del alcohómetro de Gay Lussac á la temperatura de 15.º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, solo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por con-

sumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuído en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallen recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16.º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe de recargo para

el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que se arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16.º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la Gaceta núm. 221.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gomez y cinco vecinos más de Villanueva de las Carretas, pueblo agregado al distrito municipal de Villaquirán de los Infantes de esta provincia, contra la providencia de este Gobierno de 20 de Julio último que desestimó la pretensión de los mismos, sobre que se les eliminase del repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento del procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 10 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

### Minas.

En los expedientes de las minas nembradas Maximiliano núm. 2279 y Ampliación á Cuesta Alegre número 2280, sitas en término de Castriello del Val, registradas por don Tomás Fernández, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 55 del Reglamento vigente, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que previene el art. 56 del mismo Reglamento sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Burgos 12 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felix Herrero Ceballos, vecino de Bilbao, en el día 12 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de Paulita Victoria, en término de San Martín de Humada, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Cárcaba, lindante por todos vientos con terrenos particulares y del común, designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se

tendrá por punto de partida sobre el arroyo de la Cárcaba y á 6 metros 30 centímetros al S. 36° O. de la caída del agua á la Concha; desde el punto de partida á la 1.ª estaca 45° 100 ms. labradío de la Concha, de la 1.ª á la 2.ª 135° 100 ms. labradío de la Colorada, de la 2.ª á la 3.ª 225° 300 ms. id. del Hoyo, de la 3.ª á la 4.ª 315 1200 ms. El Hoyo, de la 4.ª á la 5.ª 45° 200 ms. monte el Rey, de la 5.ª al punto de partida 135° 100 ms.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Agosto de 1907.

José María Caballero.

## Delegación de Hacienda

Para cumplimentar un servicio reclamado por la Dirección general de Aduanas, en virtud de la Real orden de 28 de Febrero de 1895, que ordena se haga un estudio especial del comercio de trigo en España; esta Delegación de Hacienda encarece la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia, remitan, sin excusa ni pretexto alguno, tan luego como sea conocido el resultado exacto de la recolección de la presente cosecha del mencionado cereal, un estado en el que conste el número total de kilogramos en que se calcule su rendimiento en el término municipal, determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala, y las causas que, en su caso, hayan podido influir para no alcanzar aquélla la cifra que fundamentalmente se pudiera esperar obtener, con relación á la cantidad sembrada, condiciones del suelo y sistema del cultivo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para que cumplimenten con escrupulosidad y con la urgencia posible tan importante servicio.

Burgos 7 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Castrogeriz.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Domingo Barona Hitero, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción, á virtud de lo ordenado por la Supe-

ridad, ha mandado, en providencia de esta fecha, que se cite en legal forma á Victorino Saiz Navarro, vecino de Villasilos y hoy en ignorado paradero, para que el día 23 del corriente y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Máximo González Navarro y otros por disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndole que de no comparecer el día y hora señalados le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de citación al referido Victorino Saiz Navarro, expido la presente que firmo en Castrogeriz á 7 de Agosto de 1907.—El Escribano, Lic. Jesús M.ª Gil Ruiz.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 12 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar en el año próximo de 1908.

#### PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

José Rojo González, Villarcayo.  
Pedro Sainz-Rozas Vallejo, id.  
Remigio Andino, id.  
Nicolás Trápaga Martínez, id.  
Gerónimo Castillo Vecino, id.  
Gorgonio Rubio Castilla, id.  
Gabino González González, id.  
Rogelio Rodríguez Salazar, id.  
Bartolomé García Zorrilla, id.  
Eusebio Gómez Marañón, id.  
Eliseo Sainz Martínez, id.  
Enrique Bienes Merechan, id.  
Aurelio López Linares, Aforados de Moneo.  
Tomás López Gómez, id.  
Pablo López Para, id.  
Ignacio Ortega González, id.  
Hipólito Pérez Rueda, id.  
Juan Rasines Rosales, id.  
Domingo Alonso Carriazo, Aldeas de Medina.  
Feliciano Alvarez Serna, id.  
Teodoro Antoniano Rueda, id.  
Joaquín Bujedo Santa María, id.  
Gerónimo Cámara Ortiz, id.  
Ricardo Díez Puente, id.  
Anacleto Díez Andino, id.  
Venancio Ezquerria González, id.  
Francisco Fernández Muga, id.  
Eugenio García Zorrilla, id.  
Feliciano Isla Zorrilla, id.  
Melitón López González, id.  
Sotero Oteo Presa, id.  
Felix Zorrilla Cámara, id.  
Juan Aostri Robredo, Berberana.  
Benito Aostri Robredo, id.  
Cayetano Florenciano Burillo, id.  
Victoriano Alonso Alonso, Bocos.  
Román Fernández López, id.  
Antonio Martínez Martínez, id.  
Tiburcio Varona González, id.  
Eugenio Andino Sainz, Castilla la Vieja.  
Joaquín Ayala Fernández, id.  
Basilio Ayala Pereda, id.  
José Bustamante López, id.  
Felix Cortés Martínez, id.  
Cayetano Escalante Martínez, id.  
Pedro Gallo López, id.  
Mariano Gallo Incinillas, id.  
Román García González, id.  
José Gómez Hierro, id.  
Rafael González López, id.  
Valentín Gutiérrez González, id.  
Daniel López Gallo, id.

Dámaso Lucio Zorrilla, id.  
Ramón Marañón Mardones, id.  
Clemente Mardones Gutiérrez, id.  
Dámaso Mardones López, id.  
Miguel Peña Díez, id.  
Dionisio Peña Negrete, id.  
Juan Peña Vivanco, id.  
Benito Ruiz Quintana, Cuesta-Urria.  
Julián Alonso López, id.  
Juan Resines Varanda, id.  
Pedro López Barredo, id.  
Francisco Díez Trechuelo, id.  
Toribio Villota Ortiz, id.  
Benito González Resines, id.  
Pedro del Hoyo Badiño, id.  
Nicolás López Pereda, id.  
Pedro López Ortiz, id.  
Manuel Alcalde Alcalde, Dobro.  
Victor Alcalde Real, id.  
Olegario Gallo Ruiz, id.  
Luis Rojo Díez, id.  
Eusebio Rámila Alonso, id.  
Francisco Sedano Rodríguez, id.  
Pablo Alcorta García, Espinosa de los Monteros.  
Patricio Alcorta García, id.  
Joaquín Fernández Barquin, id.  
Eugenio Gutiérrez Solana, id.  
Manuel Lavín Pérez, id.  
Manuel López Pereda, id.  
Lino Martínez Barquin, id.  
Antonio Martínez Barquin, id.  
Macario Martínez Solana, id.  
Hipólito Mazón S. Maza, id.  
Esteban Maza Pereda, id.  
Domingo Pardo Zorrilla, id.  
Estanislao Ruiz Llarena, id.  
Juan Samperio Pérez, id.  
Rogelio Zamora Villasante, id.  
Marcos García Diego, id.  
Julián Alvarez García, Junta de la Cerca.  
Tomás González Muga, id.  
Manuel Resollo Baranda, id.  
Higinio Andino Villamor, Junta de Oteo.  
Juan Blanco Pereda, id.  
Manuel Cámara Ortiz, id.  
Vicente Gauna Salazar, id.  
Primitivo Mardones Ortiz, id.  
Florencio Mazón García, id.  
Cirilo Orive Ortega, id.  
Ventura Ortega Ramírez, id.  
Lucio Oteo Guinea, id.  
Camilo Oteo Ortega, id.  
Pascual Quincoces López, id.  
Lucas Ruiz y Ruiz, Manzanedo.  
José González Alonso, id.  
Pedro Bueno Fernández, id.  
Dionisio Aguilar Martínez, Medina de Pomar.  
Dímas Aduna Laño, id.  
Andrés Barquin López, id.  
Juan Cadiñanos Herrán, id.  
Nicolás Fernández Rojo, id.  
Antonio Fernández Rojo, id.  
Teodoro Fernández Roldán, id.  
Anastasio Fernández Fernández, id.  
Miguel García Pereda, id.  
Segundo Gómez Vallejo, id.  
Jacinto Guinea Rodríguez, id.  
Hilario López Brizuela, id.  
Enrique Baró Oteo, Montija.  
Basilio Calera Ortiz, id.  
Bonifacio Castaños Torre, id.  
Ricardo Caballero Santayana, id.  
Julián López Cano, id.  
Evaristo López Cano, id.  
Bernabé Martínez Gómez, id.  
Venancio Mardones López, id.  
Dionisio Mena Lecifana, id.  
Ángel Rebollo Rodríguez, id.  
Francisco González Ruiz, Puentedeley.  
Francisco Varona Saez, Rio de Losa.  
Vicente Angulo Salazar, id.  
Trifón Angulo Salazar, id.  
Alvaro Acosta García, id.  
Eusebio Castillo Llanos, id.  
José Castresana Vadillo, id.  
Tomás Calle Rio, id.  
Patricio Gómez García, id.  
Francisco Gómez Torre, id.

Juan Cantera Orive, San Martín de Losa.  
 Victor Lacalle Sobrón, id.  
 Antonio Abasolo Pinedo, San Zadornil.  
 Nazario Cantón Calle, id.  
 Francisco Alonso Gutiérrez, Sotoscueva.  
 Francisco Azcona Gómez, id.  
 José Barguda Fernández, id.  
 Julián Fernández Guerra, id.  
 José Fernández Gómez, id.  
 Pedro Gómez Gómez, id.  
 Simón Gómez Otegui, id.  
 Juan Gómez Saiz, id.  
 Francisco García Ruiz, id.  
 Santiago López Fernández, id.  
 Constantino López González, id.  
 Cefirino Martínez Peña, id.  
 Florencio Angulo Mazón, Traslaloma.  
 Urbano García Villasante, id.  
 Martín Alonso Cuezva, Trespañe.  
 Pedro Fernández Hierro, id.  
 Toribio Fuente Fuente, id.  
 Mariano Fuente González, id.  
 Santos Angulo Salazar, Tobalina.  
 Juan Alaña Villarán, id.  
 Francisco Barredo García, id.  
 Victoriano Barredo Gómez, id.  
 Maximino Fernández García, id.  
 Lorenzo González Ruiz, id.  
 Jaime Guinea Robador, id.  
 Juan Ruiz Cantera, id.  
 Victoriano Robredo Gómez, id.  
 Constantino Val Ortiz, id.  
 Cirilo Vesga Vesga, id.  
 Gregorio Martínez Fuente, id.  
 Casimiro García Ruiz, Sierrilla de Tobalina.  
 Emeterio Oñes González, id.  
 Juan Arce Fernández, Valdivielso.  
 Andrés Armijo Garinillo, id.  
 Manuel Fernández Ruiz, id.  
 Antolín García Marquina, id.  
 Saturnino Moral Aguirre, id.  
 Federico Rodríguez Ruiz, id.  
 Emeterio Sainz Martínez, id.  
 Santiago González González, Valdeporres.  
 Cesáreo Ruiz Sainz, id.  
 Paulino Sainz Fernández, id.  
 Francisco Fernández López, id.  
 Antonio López Gómez, id.  
 Modesto Varona González, id.  
 José Varona Bravo, id.  
 Manuel Ruiz Saiz, id.  
 Antonio López González, id.  
 Toribio Saiz Azcona, id.  
 Felipe Martínez Sedano, Villalobos de Losa.  
 Francisco Gallo Sedano, id.  
 Felipe Angulo Sobrón, Villalba de Losa.  
 Eleuterio Abasolo Llana, id.  
 Zacarías Angulo Lacalle, id.  
 Gregorio Alonso Mardones, id.  
 Bonifacio Barredo Salazar, id.

**Capacidades.**

Juan Alonso de Porres, Villarcayo.  
 Hilario Galaz Gallo, id.  
 Manuel Gómez Díaz, id.  
 Florentino Cuesta Antuñano, id.  
 Joaquín Fernández Villarán, id.  
 Aniceto Cárcamo Martínez, id.  
 Bernabé Alonso Moral, Aforados de Moneo.  
 Tomás López Bravo, id.  
 Lázaro Cámara Goya, id.  
 Francisco Diez Cuevas, Aldeas de Medina.  
 José Fernández Pérez, id.  
 Juan González Hernández, id.  
 Pedro López Villamor, id.  
 Nicomedes López Bravo, id.  
 Facundo Mardones Oteo, id.  
 Francisco Martínez López, id.  
 Simón Ordoño Ortiz, id.  
 Martín Rueda García, id.  
 Eugenio Salazar Gómez, id.  
 Fermín Narbona Larralde, Berberana.

Ciriaco Perea Ruiz, id.  
 Pedro Andino Cortes, Castilla la Vieja.  
 Pedro Escalante López, id.  
 Pedro García García, id.  
 Bibiano González López, id.  
 Emilio Gutiérrez Linares, id.  
 Bernabé Martínez Rojo, id.  
 Vicente Martínez Rojo, id.  
 Abelardo Rámila Sainz, id.  
 Donato Rueda Sainz, id.  
 Manuel Terrones Gallo, id.  
 Baltasar Sainz Castro, Cuesta-Urria.  
 Isaac García Sainz, id.  
 José García Zamora, id.  
 Benito García Álvarez, id.  
 Pedro del Hoyo Rasines, id.  
 Isidoro Fernández Castillo, id.  
 Florentino Alcalde Fernández, Dobro.  
 Mariano Gallo Fernández, id.  
 José Gutiérrez Marcos, Espinosa de los Monteros.  
 Jorge Laso Sainz Maza, id.  
 Demetrio Martínez Solana, id.  
 Victoriano Madrazo Fernández, id.  
 Claudio Martínez Barquin, id.  
 Tomás Peña Ruiz, id.  
 Segundo Quintanilla Zamora, id.  
 Juan Sainz Maza Arana, id.  
 Simón Relloso García, Junta de la Cerca.  
 Tiburcio Mardones Rueda, id.  
 Gregorio Sainz Espiga, id.  
 Pio Castresana García, Junta de Oteo.  
 Felipe Molinuevo Pinedo, id.  
 Eugenio Molinuevo Castresana, id.  
 Faustino Ortega Antuñano, id.  
 Bernabé Oteo Castresana, id.  
 Ignacio Robredo González, id.  
 Cirilo Robredo Castresana, id.  
 Ramón Ruiz Robredo, id.  
 Miguel Fernández González, Manzanedo.  
 Mariano Fernández Ruiz, id.  
 Juan Varona Serna, id.  
 Sebastián Bueno Fernández, id.  
 Frutos García Pérez, id.  
 Pedro Pérez y Pérez, id.  
 Francisco Angulo Fernández, Medina de Pumar.  
 Félix García Villate, id.  
 Saturio García González, id.  
 Ángel Hidalgo Alonso, id.  
 Agustín Martínez Solas, id.  
 Teodoro Mondejar Blasco, id.  
 Zoilo Ruiz Cuevas, id.  
 José Salazar Ortiz, id.  
 Edesio Sebastián Gutiérrez, id.  
 Pedro Torres López, id.  
 Nicolás Angulo López, Montija.  
 Nicolás Corral Leciñana, id.  
 Víctor Fernández Rivera, id.  
 Iñigo Fernández Rivera, id.  
 Eustaquio López Baranda, id.  
 Tomás Ruiz Pereda, id.  
 Dionisio Rasines Galaz, id.  
 César Villasante Santayana, id.  
 Domingo López Varona, Puente de Edo.  
 Estanislao Varona Martínez, id.  
 Teodoro Villate Castresana, Río de Losa.  
 Agapito Ochoa Muga, id.  
 Lorenzo Angulo Fernández, San Zadornil.  
 Mariano Ayala Plágaro, id.  
 Felipe Pinedo Ochoa, id.  
 Francisco Díaz Corral, Sotoscueva.  
 Manuel Gómez González, id.  
 Francisco Guerra Pereda, id.  
 José Llaena Pereda, id.  
 Eugenio Peña Peña, id.  
 Bruno Ruiz Pereda, id.  
 Dámaso Sainz Guerra, id.  
 Antolín Sainz Martínez, id.  
 Emeterio Carriazo Leciñana, Traslaloma.  
 Patricio Ezquerro Ruiz, id.  
 Pedro Gutiérrez Muga, id.  
 Burgos 12 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ángel Saenz de Cenzano.

**Instituto Geográfico y Estadístico.**

El movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Enero último fué el siguiente:  
 Población, 30722.

**Número de hechos.**

Absoluto. — Nacimientos (1) 74, defunciones (2) 87, matrimonios 12.  
 Por 1000 habitantes. — Natalidad (3) 2'41, mortalidad (4) 2'83, nupcialidad 0'39.

**Número de nacidos.**

Vivos.—Varones 42, hembras 32.  
 Vivos.—Legítimos 65, ilegítimos 6, expósitos 3. Total 74.  
 Muertos.—Legítimos 7, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 7.

**Número de fallecidos. (5)**

Varones 39, hembras 48, menores de cinco años 22, de cinco y más años 65, en hospitales y casas de salud 1, en otros establecimientos benéficos 15. Total 16.

**Causas de las defunciones.**

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 0, sarampión 0, escarlatina 0, gripe 0, tuberculosis pulmonar 2, tuberculosis de las meninges 0, otras tuberculosis 3, cáncer y otros tumores malignos 2, meningitis simple 3, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 13, enfermedades orgánicas del corazón 3, bronquitis aguda 8, bronquitis crónica 5, neumonía 1, otras enfermedades del aparato respiratorio 11, afecciones del estómago (menos cáncer) 0, diarrea y enteritis (dos años y más) 9, diarrea y enteritis (menores de dos años) 0, cirrosis del hígado 1, nefritis y mal de Bright 0, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 2, debilidad congénita y vicios de conformación 2, debilidad senil 3, muertes violentas 2, otras enfermedades 13, enfermedades desconocidas ó mal definidas 4. Total 87.

Burgos 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

**Alcaldía de Palazuelos de Muñó.**

El repartimiento sobre yerbas y pastos formado por la Junta municipal é impuesto sobre la ganadería de este término para obtener la cantidad 785 pesetas 3 céntimos que por dicho concepto se hallan comprendidas en el presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo crea oportuno y se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Palazuelos de Muñó 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro de Grado.

**Alcaldía de Torresandino.**

Se anuncia nuevamente la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1000 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

de treinta familias pobres, casos de oficio, transeuntes y Guardia civil de este puesto.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que crean conveniente y la certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad administrativa de su residencia.

Torresandino 27 de Julio de 1907.—El Alcalde, Trifón Escolar.

**Anuncios Particulares**

**BANCO DE BURGOS.**

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas un dividendo de 3 por 100, libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 12 de Agosto de 1907.—El Secretario, Gerardo Moreno.

1—3

**Caja de Ahorros.**

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.. . . . .	39938
Reintegros. . . . .	14320'49
Diferencia en más. . . . .	25617'51

**Paja de maíz.**

Se vende, blanca y buena, clase superior y á precio barato, en el Almacén de Andrés Viñas, Merced, 6 y 8.

Esta casa es la más antigua establecida en esta población en dicho artículo y no hay quien compita con ella ni en clases ni en precio.

Se garantiza el peso y las clases. No confundirse: calle de la Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa María. 3

**SANTA OLALLA,**

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

**Doctor C. Urraca,**

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 2

**Lanas.**

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.  
 Paloma, núm. 13, Burgos. 5

**CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL**

DEL

**DR. ARANGÜENA**

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 2

Imprenta de la Diputación provincial.